



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4299

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la sociedad **LÓPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT 860.033.744-3 representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.070.697 de Bogotá, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante escritos con radicaciones 2006ER43155 y 2006ER43156 del 19 de septiembre de 2006, renovación del registro del elemento de publicidad exterior visual tipo la valla comercial de estructura tubular de dos caras o exposición (una por cada radicado), ubicada en la Avenida (calle) 63 No 31-46 con sentido oe y eo de esta ciudad.

Que mediante Resolución 1891 del 6 de julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió negar la prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual, de la valla tubular comercial de dos caras o exposición (una por cada radicado), ubicada en la Avenida (calle) 63 No 31-46, de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LÓPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR**.

Que en el mismo acto administrativo antes citado, se resolvió ordenar a la sociedad **LÓPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR**, abstenerse de instalar del elemento de publicidad tipo valla obra en construcción, en caso de no haberlo hecho, o el desmonte en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. S 4 2 9 9

Que el citado acto administrativo se notificó en forma personal el 18 de julio de 2007, a la sociedad **LÓPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR**, a través de su apoderada, doctora **ADRIANA ARAÚZ DIAZGRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.646.227 de Usaquén, y tarjeta profesional de abogada 87.579- D1 del C.S.J., conforme con el poder otorgado por el representante legal de la sociedad, y allegado a la diligencia de notificación.

Que mediante memorial del 24 de julio de 2007, con presentación personal y radicación 2007ER30758 del 26 de julio de 2007, suscrita por la doctora **ADRIANA ARAÚZ DIAZGRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.646.227 de Usaquén, y tarjeta profesional de abogada 87.579- D1 del C.S.J., y quien acreditó su calidad de apoderada conforme con el poder otorgado por el señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.070.697 de Bogotá, representante legal de la sociedad **LÓPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT 860.033.744-3, según el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual anexó al mencionado escrito, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1891 del 6 de julio de 2007, acto administrativo expedido por la Directora Legal Ambiental, doctora **ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**, mediante el cual se negó la prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual, de la valla instada en el predio ubicado en la Avenida (calle) 63 No 31-46 con sentido oe y eo de esta ciudad.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la pretensión de la sociedad recurrente, de acuerdo con el recurso interpuesto contra la Resolución 1891 del 6 de julio de 2007, es la siguiente:

"SOLICITUD PRINCIPAL.- Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer de sustento técnico en relación con el elemento república ubicado en la Avenida (Calle) 63 No. 31-46 de la ciudad, a escasos 10 metros de la NQS vía con Carácter de V1."

Que en el memorial de interposición del recurso se indicó:

"PREMISA INICIAL No obstante no estar de acuerdo con la Resolución de la referencia, la empresa en muestra de Buena Voluntad manifiesta que en caso de no acatar las solicitudes y motivaciones del presente recurso, una vez quede en firme, procederá a solicitar el traslado de su derecho a un lugar sobre la zona, es decir sobre la Calle 63 pero debajo de la NQS que aún conserva su carácter de Vía V2, con el fin de garantizar la prelación del derecho establecida en el artículo 28 del Decreto 959 de 2000, que manifiesta que para efectos de desmonte de vallas prevalecerá la más antigua instalada en cumplimiento de la normatividad vigente al momento de su ubicación."

Que la siguiente es la sustentación del recurso interpuesto, por la sociedad recurrente, a través de su apoderada judicial:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 2 9 9

"FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

"FALSA MOTIVACIÓN

"De acuerdo con los artículos 8 y 35 del Código Contencioso Administrativo, se deben motivar todo acto que cree situaciones perjudiciales para el administrado, y la motivación entonces debe ser, tal y como lo establece el profesor Fernando Garrido Falla: "la exposición de las razones que mueven a la administración el acuerdo en el que el acto consiste."

"En este sentido la motivación es la base de la conclusión de la parte resolutive del acto, por lo que si la motivación es errónea, la parte resolutive queda viciada con dicho error.

"En el caso particular, la motivación es la supuesta existencia de una valla tubular, sobre una vía permitida lo que permite a la administración "NEGAR UNA RENOVACIÓN, ORDENAR UN DESMONTE Y TOMAR OTRAS MEDIDAS" al supuesto infractor.

"Frente a lo anterior me permito manifestar:

"1. Cuando se instaló el elemento, la vía era catalogada como vía V2, tal y como consta en el plano 11 del Decreto 619 de 2000.

"2. En consecuencia de lo anterior, la empresa actuó acorde con la normatividad, por lo que obtuvo del DAMA, los registros 525 y 526, en los que consta la tipología de la vía y que para la Entidad era una vía V2, los cuales incluso quiso defender mediante la radicación 2005ER15404 del 4 de mayo de 2005, al denunciar otra valla instalada en la parte de debajo de la NQS y que no cumplía la distancia respecto de la de LÓPEZ.

"3. Lo anterior, genera una prelación de derechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 959 de 2000, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la misma norma, darían lugar a la orden de adecuación para preservar los derechos adquiridos de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, para lo cual se podría generar un término perentorio que en el caso de no ser utilizado por el particular titular del derecho, daría lugar a la orden de remoción, lo anterior, sin perjuicio de lo manifestado anteriormente en relación con al (sic) existencia de otra valla que no ha contado con registro.

"4. Lo que no debe el Estado en este caso la Secretaría, supuestamente garante de los derechos económicos de los particulares, es cercenar la posibilidad de adecuación del particular para quede en condiciones de legalidad, con las cuales contaba y que modificaron generándose la figura de la ILEGALIDAD SOBREVINIENTE, que le garantiza el derecho a la adecuación, por no haber sido provocada por su voluntad.

"5. Por las razones expuestas y basados en las condiciones fácticas y normativas expresadas solicitamos que se revoken los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución, en el sentido de permitir a la empresa LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, adecuar su elemento dentro de un término perentorio para no perder su mejor derecho, pasando el cual sin haber utilizado tal posibilidad será ordenado el desmonte del elemento y RENOVAR en consecuencia los registros antes mencionados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 4 2 9 9

"2. DAÑO ANTIJURÍDICO

"El artículo 90 Superior, establece que esta proscrito el DAÑO ANTIJURÍDICO en las actuaciones de la administración, situación que nos hace detener sobre el concepto de esta daño para entender que es el rompimiento del principio de equidad ante las cargas públicas, cuando se obliga a un particular a soportar cargas diferentes a las establecidas a personas de idénticas circunstancias o cuando se aplica la misma carga a personas con circunstancias diferentes.

"En este caso, es cierto que la actuación de cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la Entidad protege los derechos colectivos y del paisaje pero no puede conllevar el desconocimiento del principio de legalidad, establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional y vulnerar los derechos subjetivos de quienes teniendo un estatus jurídico consolidado como efectos del cumplimiento oportuno de las normas, son arbitrariamente afectados.

"El principio de equidad, pues a tiempo que se castiga a quien ha estado ajustado a derecho, se premia a quien por fuera de las normas ha desarrollado, adelantado, usufructuado la publicidad exterior visual al margen de la Ley, premisa esta que se encuentra evidenciada en la tasación de las penas y en las sanciones impuestas, ya que a los ojos de la Secretaría Distrital de ambiente, es tan ilegal quien instala un elemento en sitio prohibido sin solicitar siquiera el registro, como aquel que habiendo solicitado un registro y habiéndolo obtenido es objeto de revocatoria o negativa en sus prórrogas, como consecuencia del cambio de tipología de la vía, sin darle la opción de adecuarlo como los prevén (sic) los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, y ordenado su desmonte en idénticas condiciones que como se le ordena quienes instalaron sin registro en la ciudad.

"La función social y ecológica de la propiedad, no sirve de pretexto para que la autoridad administrativa, lo desconozca. El artículo 4º del Decreto 2811 dispone:

"ARTÍCULO 4º Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código."

"Para concluir, existe un rompimiento del principio de equidad cuando se juzga de la misma forma a infracciones diferentes y a calidad de infractores diferentes, mas cuando siendo esta una actividad reglada, ordena a la administración tasar sanciones y multas de acuerdo con criterios objetivos en cuando a condiciones de la infracción y del infractor, no siendo posible entonces tasar a todos por igual sin consideración alguna y bajo la premisa de la economía y la celeridad."

Que en la misma sustentación, la sociedad recurrente a través de su apoderada cita los siguientes **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, indicando:

"Sustento el presente recurso en la existencia de:

"Artículos Constitucionales: 13, 20, 84, 333

"Artículos código contencioso Administrativo: artículo 50, 66 numeral 2

"Decreto 959 de 2000: artículos 11, 30 41, 42 y 43.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 4 2 9 9

"Es también necesario manifestar que tal y como lo establece el artículo 84 C.C.A., con el acto en referencia se están generando las causales de falsa motivación y violación de la normatividad superior vigente, las cuales pueden generar la anulación del acto.

"Así pues, respetada Secretaria Distrital del Ambiente, siendo lo procedente y con cabida legal, es necesario para nosotros solicitar lo siguiente, sin perjuicio de los medios de control establecidos en el Código Contencioso Administrativo, en especial en virtud de las causales del artículo 84:

"1. Que se decreten practiquen y valoren las pruebas solicitadas de inspección ocular y documentales.

"2. Que se revoquen los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución de la referencia y en consecuencia de la aplicación de la normatividad vigente y en especial del artículo 12 de la Ley 140 de 1994 y 31 y 32 del Decreto 959 de 2000 se ordene la adecuación del elemento dentro del término legal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C- 0535 de 1996, en particular sobre el tema, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente, a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que no obstante lo anterior, antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos formales previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el memorial del recurso presentado por la apoderada de la sociedad **LÓPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3 4 2 9 9

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, en su artículo 1º, señala el campo de aplicación, y se refiere a las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, es decir, establece la facultad para que las autoridades nacionales reglamenten la norma, fijando las condiciones para poder ejercer tal actividad.

En el artículo 2º, al regular la sustancialidad de la norma, señala como objeto, el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente y la seguridad vial, lo cual por supuesto concuerda con la finalidad que se propone esta Secretaría al adoptar la determinación que es objeto de cuestionamiento. Tal artículo ordena que esta ley se interprete y aplique teniendo en cuenta estos objetivos.

El artículo 3º establece la posibilidad de colocar Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989, o de las normas que la modifiquen o sustituyan y en donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

Finalmente, el artículo 4º de la Ley en cita, fija las condiciones de la Publicidad Exterior Visual en zonas urbanas y rurales, la cual deberá reunir los requerimientos que para tal efecto señala este artículo.

Concordante con la anterior disposición es el artículo 21 del Decreto Distrital 190 de 2004, que respecto al Sistema de Espacio Público, establece que:

...“Es el conjunto de espacios urbanos conformados por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y contruidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos...”

De lo anterior, se concluye que las áreas, citadas de manera enunciativa, constituyen y son espacio público, y que como tal, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 140 de 1994, allí no puede colocarse o instalarse publicidad exterior visual.

Por su parte, el Acuerdo 79 de 2003, (CÓDIGO DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.), establece en su artículo 87.- numeral 7º, lo siguiente:

“Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. S 4 2 9 9

básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

(...)

7.- Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas...

Dicho código, además en su artículo 2o, establece que tiene por objeto, regular el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas de acuerdo con la Constitución y la Ley, con fines de convivencia ciudadana. Establece reglas de comportamiento para la convivencia que deben respetarse en el Distrito Capital de Bogotá. Busca además entre otras "(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales finalidades establecer el marco jurídico dentro del cual el Alcalde Mayor, como primera autoridad de policía, ejerce la potestad reglamentaria en esta materia.

Como se observa, el Código de Policía de Bogotá, es concordante con el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994, al prohibir en ciertos lugares que son espacio público, la instalación de publicidad exterior visual.

Que por otro lado, y respecto a la manifestación de la sociedad recurrente sobre la limitación que considera por parte de esta autoridad ambiental sobre una actividad lícita, es necesario tener en cuenta los preceptos constitucionales según los cuales la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que enmarca estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

"ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

Bogotá (in)manejada



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

EL S 4 2 9 9

"ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)"

Sobre el alcance de la normatividad antes señalada, la H. Corte Constitucional, se pronunció mediante la Sentencia C-064/98 - Expediente D-1765, demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 140 de 1994. Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), conforme con la cual, precisó:

"PATRIMONIO ECOLOGICO LOCAL-Competencia concurrente/PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO-Concepto

"Determinada la competencia concurrente del legislador y de las autoridades municipales o indígenas en relación con el tema del patrimonio ecológico estrictamente local, la Corte delimitó la órbita de cada una de estas competencias concurrentes acudiendo al principio de rigor subsidiario que recoge el artículo 288 constitucional, con fundamento en el cual sostuvo que "las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional."

"PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-Competencia residual de concejos distritales, municipales y autoridades de territorios indígenas.

"Las normas acusadas son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje."

Que respecto a los fundamentos del recurso propuestos por la apoderada judicial de la sociedad **LÓPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR**, en primer lugar, nos referiremos al argumento: "FALSA MOTIVACIÓN", según el cual, de acuerdo con la parte motiva del acto administrativo que se impugna, la razón en su decir, sólo se circunscribe a que el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 4 2 9 9

elemento de publicidad visual exterior, no se encuentra en una vía entre las cuales se permite la instalación del mencionado elemento, -Vo, V1 o V2- sin embargo, la sociedad recurrente a través de su apoderada, justifica el hecho por estar "a escasos 10 metros de la NQS", de la vía en que se permite la instalación del elemento de publicidad, pero no en la vía, lo cual no desvirtúa la razón que justifica la decisión adoptada, de una parte y de otra, olvida que el texto además incluye otra causal técnica que justifica la decisión administrativa adoptada, pues es evidente que además de no localizarse el elemento de publicidad en una vía permitida contiene publicidad sobre consumo de bebidas alcohólicas y de derivados del tabaco, en zona residencial y a una distancia de 200 metros de un establecimiento educativo, como es el Colegio Agustín Caballero, contraviniendo lo prescrito en el artículo 87 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 – Código de Policía de Bogotá-, sin embargo, tal hecho que no merece ninguna justificación por parte de la recurrente.

Que en cuanto al argumento propuesto para sustentar el recurso, relativo a que cerca al elemento de publicidad exterior se localizó otro elemento que constituye una presunta infracción por parte de su propietario, no legaliza ni justifica la actuación de la recurrente, y si bien resulta interesante la interpretación propuesta, no tiene sustento legal que permita su aplicación, y plantearía ir en contravía de la prescripción del inciso segundo del artículo 107 de la ley 99 de 1993, en cuanto establece:

... "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que en consecuencia, no está llamado a prosperar el argumento presentado para atacar el acto administrativo recurrido.

Que relación con el segundo argumento relativo al denominado DAÑO ANTIJURÍDICO, tenemos que no se hacen evidentes en la realidad los razonamientos propuestos, para justificar la diferencia de trato, pues la recurrente no tiene en cuenta las fechas de vencimiento de los registros y el lapso transcurrido a la fecha de expedición del presente acto administrativo que resuelve y agota la vía gubernativa, y por ende la efectiva permanencia en el espacio público del elemento de publicidad visual exterior, mientras se resuelve con fundamento en las disposiciones vigentes a la fecha de la decisión, sin que se desvirtúe la decisión adoptada.

Que en relación con las pruebas solicitadas en el memorial de interposición del recurso de reposición contra la Resolución 1891 de 2007, es preciso señalar a la apoderada de la sociedad recurrente lo que sobre dicho trámite precisa el Código Contencioso Administrativo:

"Art. 56.- Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 4 2 9 9

Que en consecuencia, y en vista de que obran como antecedente del acto recurridos los Informes Técnicos 4023 y 4024 del 7 de mayo de 2007, los cuales se elaboraron a partir de visita técnica de campo a la zona de ubicación del elemento de publicidad en la cual se verificaron las condiciones del mismo y que se consignaron en los informes respectivos, no resulta procedente la práctica de la inspección solicitada, igualmente, sucede con las documentales que hace referencia la apoderada de la recurrente, pues efectivamente se tuvieron en cuenta para la adopción de la decisión contenida en el acto impugnado como consta en su mismo texto, y por tanto, resulta la solicitud en dicho sentido improcedente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º, que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d). del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que es competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, establece en el literal h, la función del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, las funciones de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 4 2 9 9

que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 1891 del 6 de julio de 2007, por la cual se negó la prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual, de la valla tubular comercial de dos caras o exposición (una por cada radicado), ubicada en la Avenida (calle) 63 No 31-46, de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT 860.033.744-3 representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.070.697 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería a la doctora **ADRIANA ARAÚZ DIAZGRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.646.227 de Usaquén, y tarjeta profesional de abogada 87.579- D1 del C.S.J., conforme con las facultades expresamente señaladas en el poder otorgado por el representante legal de la sociedad **LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad **LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT 860.033.744-3 representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.070.697 de Bogotá, en la carrera 20 N° 169-61, o a su apoderada debidamente constituida, en la carrera 19 No. 82-40, de Bogotá, dirección indicada en el texto del memorial de interposición del recurso que se resuelve.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que una vez presentada la información requerida al peticionario, se continúe el trámite y se expida el respectivo informe técnico.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 4 2 9 9

publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.-
Revisó y aprobó: 
LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR - RES 1891/07